

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/83/2016.

ACTOR: SERGIO ROJAS TÉLLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/83/2016**, interpuesto por **Sergio Rojas Téllez**, por el cual impugna la resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciséis dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el expediente identificado con clave **QO/MEX/209/2015**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ANTECEDENTES


1. Elección. El treinta y uno de enero de dos mil diez, el ciudadano Sergio Rojas Téllez fue electo como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Huixquilucan, Estado de México (en adelante Comité Ejecutivo Municipal).

2. Juicio Electoral. El nueve de junio de dos mil quince, el ciudadano Sergio Rojas Téllez, presentó demanda de Juicio Electoral¹ ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral (en adelante Sala Regional); para reclamar de la Directora de Administración del Comité

¹ Registrado con la clave ST-JE-20/2015.

Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, la omisión de darle respuesta a diversos escritos donde solicitó se le informe por qué se le considera como expresidente del Comité Ejecutivo Municipal; y por otra parte, reclamó el pago de diversas prerrogativas correspondientes a su cargo.

3. Acuerdo Plenario de la Sala Regional. El seis de julio de dos mil quince, la Sala Regional determinó improcedente el Juicio Electoral y ordenó se reencauzara el medio de impugnación del actor como recurso de Queja a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia se remitieron las constancias respectivas del medio de impugnación intrapartidario a fin de que lo sustanciara y resolviera conforme a sus atribuciones.

**4. Radicación de la queja.** El diecisiete de julio de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, radicó la queja del actor² con la clave **QO/MEX/209/2015**.

5. Resolución intrapartidaria. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió el expediente identificado con la clave **QO/MEX/209/2015**, en cuyo punto resolutivo único determinó:

"UNICO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en los considerandos VII de la presente resolución SE DECLARA INFUNDADO el recurso de queja electoral radicado con la clave QO/MEX/209/2015, planteado por Sergio Rojas Téllez."

6. Escrito de inconformidad. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional un escrito y sus anexos, mediante el cual formula agravios en contra de la resolución precisada en el numeral que antecede.

² Derivado del escrito presentado por el ciudadano Sergio Rojas Téllez, ante la Sala Regional el nueve de junio de dos mil quince, el cual fue reencauzado por ésta a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el seis de julio del mismo año.

7. Acuerdo plenario de la Sala Regional Toluca. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional determinó reencauzar el escrito y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local y ordenó remitirlo a este Tribunal local a fin de que en plenitud de sus atribuciones determinara lo que en derecho proceda.

8. Remisión del expediente y constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-793/2016 mediante el cual se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior y se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación interpuesto por el actor.



9. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/83/2016**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b) Informe de la autoridad responsable. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática rindió informe y las constancias de trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

c) Requerimiento de documentación. Mediante oficios TEEM/SGA/873/2016, TEEM/SGA/874/2016, TEEM/SGA/875/2016 y TEEM/SGA/876/2016, todos notificados el dos de junio de dos mil dieciséis, se requirió a la Secretaría de Finanzas de Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional Jurisdiccional; así como a la Secretaría de Finanzas y a la Dirección de Administración del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, todos del Partido de la

Revolución Democrática, y al actor por estrados, diversa documentación necesaria para la sustanciación de los medios de impugnación; apercibiéndoles que en caso de no cumplir el requerimiento en tiempo y forma se harían acreedores a alguno de los medios de apremio que establece el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

d) Requerimiento de documentación al actor. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil dieciséis, notificado el mismo día por estrados, este Tribunal local requirió al actor para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo mencionado, remitiera el acuse del medio de impugnación presentado, mediante el cual, a decir del actor, impugnó la elección de dieciocho de agosto de dos mil trece para renovar al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Huixquilucan, Estado de México; apercibiéndole que en caso de no cumplir el requerimiento en tiempo y forma se haría acreedor a alguno de los medios de apremio que establece el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México. Sin embargo a la fecha de la presente resolución, el actor no exhibió la documentación requerida.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

e) Remisión de documentación. El seis y trece de junio de dos mil dieciséis, la Dirección de Administración del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México y la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática remitieron diversa documentación relativa a los requerimientos formulados mediante los oficios TEEM/SGA/873/2016 y TEEM/SGA/876/2016.

f) Admisión y cierre de Instrucción. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/83/2016; asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406 fracción IV, 410 párrafo segundo y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, en contra de un acto del órgano de un partido político nacional en el Estado de México con acreditación ante el instituto electoral estatal, aduciendo violación a su derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de acceso y permanencia del cargo dentro de un órgano municipal del Partido de la Revolución Democrática; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que tal órgano intrapartidario haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS".

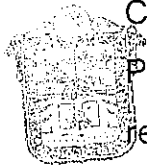
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"³, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

³ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteado por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.

Este Órgano Colegiado estima que, en este asunto, no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) el medio de impugnación fue presentado de forma oportuna, toda vez que el actor se inconforma en contra de la resolución intrapartidista emitida en el expediente QO/MEX/209/2015 el veintiséis de abril de dos mil dieciséis y si bien es cierto la Comisión Jurisdiccional responsable, señala en su escrito fechado el siete de junio de dos mil dieciséis y recibido el trece del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de este Tribunal, que la resolución fue notificada el veintinueve de abril del mismo año, también lo es que de las constancias que obran en autos del expediente, este Tribunal no tiene certeza de la fecha en que la misma se notificó al actor, pues se aprecian las siguientes inconsistencias sobre el tema: en principio la resolución impugnada señala que se notifique al actor en el "domicilio previsto en su escrito original" más no indica que deba notificarse por correo certificado ni se fundamentó dicha actuación, además, el artículo 18 del Reglamento de Disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática señala que se notificará personalmente a las partes de un proceso llevado a cabo ante la Comisión la resolución definitiva, entre otros actos; esto es concordante con la regla general relativa a que en cualquier procedimiento, como lo prevé el artículo 428 del Código electoral estatal vigente, es que toda aquella notificación, resolución o acto de autoridad que pone fin a un juicio, debe ser notificada preferentemente de forma personal a las partes, y sólo en su

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

defecto según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar puede hacerse, entre otros medios, por correo certificado, salvo disposición expresa en contrario; en este asunto, del original del correo certificado con número de guía EE875125505MX se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática remitió a Sergio Rojas Tellez la resolución controvertida, sin embargo, de dicho documento no se aprecia el nombre de la persona que recibió el documento descrito, tampoco se advierte que lo haya recibido el ahora actor; este Tribunal, al analizar "otros elementos probatorios que le sirvan de referencia para llegar al convencimiento de que la firma estampada en el acuse de recibo efectivamente es de su destinatario o de su representante legal", de acuerdo a la Tesis 174675⁴, aplicable *mutatis mutandis*, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arriba a la conclusión de que la firma que se aprecia en dicha Guía no coincide con la firma del ahora actor visible en su escrito de demanda del juicio ciudadano presentado ante este Órgano Jurisdiccional, tampoco con la estampada en los escritos presentados el nueve de junio de dos mil quince y el tres de junio de este año ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, con la queja primigenia presentada ante la Comisión Jurisdiccional Nacional; aunado a que, las iniciales que se aprecian (D.E.P) no coinciden con las iniciales del nombre de "Sergio Rojas Tellez" (S.R.T); de manera que, este Tribunal concluye que no hay certeza de que la resolución impugnada se haya notificado al ahora actor el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, tampoco que se haya notificado el "28/04/16" como se señala en la mencionada Guía, inclusive se aprecia inconsistencia en el día en que supuestamente se notificó; incluso, no se acredita que la supuesta notificación por correo certificado haya cumplido con los requisitos para que pueda surtir efectos de validez, ya que sólo podría haberse notificado por correo certificado si el domicilio del actor estuviera fuera del lugar donde se llevó el juicio intrapartidista o del área conurbada⁵, situación

4 De rubro "NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON LA FIRMA EN ÉL ESTAMPADA." Visible en la página

5 Tesis 2007188 de rubro "NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable *mutatis mutandis* visible en la página http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd9df8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522correo%2520certificado%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=185&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2007188&Hit=11&IDs=2011727,2010065,2010070,2009768,2009349,2008963,2008962

que no acontece, pues Huixquilucan es considerado municipio conurbado⁶; por otro lado, la notificación realizada por correo certificado que nos ocupa, tampoco cumplió con formalidades mínimas para que pueda considerarse legal pues no se recabó "en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal", según lo ordena el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal⁷; por si fuera poco, la Comisión Jurisdiccional responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia y si bien este Órgano debe analizarlas de manera oficiosa, lo cierto es que no se advierte que la demanda de juicio ciudadano sea extemporánea, de acuerdo a lo razonado; en conclusión, y de conformidad a la Jurisprudencia 8/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"⁸, debe tenerse como fecha de conocimiento de la resolución impugnada aquella en la que se presentó el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior "Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa"⁹ b) en cuanto al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

008984,2008208,2007390,2007534,2007188,2006935,2007051,2005583,2005399,2005010,2003859,2003850,2003402,2002341&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, consultable en la página <http://seduv.edomexico.gob.mx/dgau/pdf/PEDU.pdf> consultado el 23 de junio de 2016.

⁷ Visibles en la Tesis 2007188 ya citada: "acuse de recibo y, una vez devuelta la constancia de acuse, ésta deberá agregarse inmediatamente a los autos como constancia... el acuse consistirá en recabar la firma del destinatario en documento especial para entregarlo directamente al remitente, y si no se logra recabar, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias, donde se establece que una notificación por correo con acuse de recibo, ya sea de envíos o de correspondencia registrados, es una modalidad postal que deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar, en documento especial, la firma de recepción del directamente destinatario y si esto no fuera posible, entonces la entrega se hará al representante, razonando el servidor postal el porqué conoce dicho carácter asentando la calidad del receptor. Entregada la pieza, se devolverá la constancia al remitente; en caso de que, por causas ajenas al organismo, no pueda recabarse la firma del directamente destinatario o su representante o exista negativa a firmar la constancia o no se encuentre en el domicilio a las personas indicadas, la pieza permanecerá durante diez días en la oficina postal, contados a partir del aviso por escrito que se haga para que pasen a recogerla, y si dicho destinatario o su representante no acude, entonces la pieza se devolverá al remitente; por lo anterior, si las formalidades descritas no constan en autos y se controvierte la legalidad de la notificación relativa, deberá decretarse su nulidad por violar el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁸ "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito."

⁹ Aplicable mutatis mutandis la Jurisprudencia de registro 2003859 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página

requisito consistente que el escrito de demanda se interponga ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada, se tiene por cumplido, no obstante que el medio de impugnación fue presentado ante la Sala Regional, pues esta ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de ley previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México y una vez que feneciera el plazo establecido por la ley remitiera las constancias atinentes junto con su informe circunstanciado a este Tribunal local; lo cual ya fue cumplimentado el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis; de esta manera, al dar oportunidad a la responsable de justificar su proceder e integrar el expediente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, se privilegia la procedencia de la acción y el respeto del derecho de posibles terceros interesados¹⁰; c) el actor promueve por su propio derecho; d) se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; e) el actor cuenta con interés jurídico pues aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002¹¹ emitida por la citada Sala Superior; f) se señalan agravios que guardan relación directa con lo impugnado; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, este no resulta exigible a los accionantes puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente este Órgano colegiado estima que no se actualiza o preceptuado por el artículo 427 del referido código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Pretensión, Causa de pedir y Fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, pues el Código Electoral del Estado de México no establece

10 Lo anterior es acorde con la Tesis XLVIII/98, con rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS)".

11 Con rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", disponible en el link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,07/2002> Consultado el 27 de mayo de 2016.

como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

Al respecto, es aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*" el



Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En atención a ello, de los agravios narrados por el actor en su escrito de demanda, se aprecia que la **pretensión** consiste en **revocar** la resolución impugnada para que el órgano partidista responsable estudie los agravios relacionados con la falta de entrega de las prerrogativas al actor desde dos mil once como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal; asimismo, se le reconozca su calidad como Presidente del mencionado comité, desde el año dos mil once hasta la fecha.

La **causa de pedir** del promovente, consiste en que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática al emitir la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis omitió estudiar los agravios relacionados con la falta de pago de las prerrogativas al actor como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal desde dos mil once.

De igual manera sostiene el actor que no le ha sido notificado de algún cambio o sustitución en su cargo; aunado al hecho que impugnó la elección celebrada el dieciocho de agosto de dos mil trece para renovar al presidente del citado comité, sin que se resuelva o notifique su resolución.

En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa o no, en realizar el estudio alegado por el actor; y, determinar en su caso, si éste tiene derecho a permanecer en el cargo como Presidente del órgano político municipal.

QUINTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio del agravio se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden que el actor lo planteara en su escrito de demanda.

Este Órgano Colegiado estima que para analizar los agravios es necesario precisar lo siguiente.

Mediante Decreto número 85 de la LIV Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de México, por lo que con fundamento en el artículo Tercero Transitorio del código de mérito, los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del mencionado Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; de manera que, el asunto que nos ocupa será resuelto con la legislación electoral local vigente al momento de la recepción del medio de impugnación.

I. Agravio fundado.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que los tribunales administren una justicia expedita, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De dicho artículo deriva el principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores; y a los partidos políticos el deber de agotar cuidadosamente en las sentencias en la resolución de los medios de impugnación intrapartidario todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

Por tanto, el principio de exhaustividad se debe entender desde las siguientes perspectivas:

- Si se trata de una resolución de primera o única instancia, la autoridad responsable debe hacer pronunciamiento sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente, como base para resolver sobre las pretensiones.
- Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los conceptos de agravios y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tal criterio ha sido reiteradamente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ha dado origen a la Jurisprudencia 12/2001, con rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".¹²

Este Órgano Colegiado estima que es **fundado** el agravio formulado por el actor consistente en que la responsable *no se pronunció respecto a la falta de pago de diversas prerrogativas al Comité Ejecutivo Municipal desde el año de dos mil*

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

once, por la cantidad de seis mil pesos mensuales, considerando sus respectivos aumentos, pues de manera dolosa han sido entregadas a diversas personas y no, al actor, como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, quien ha resultado perjudicado en su patrimonio, al tener adeudos de arrendamiento y empeñar la factura del vehículo de su propiedad.

Lo anterior es así, porque en autos consta que en fecha nueve de junio de dos mil quince, el actor interpuso un escrito, que dio origen al recurso de queja sustanciado con el número de expediente **QO/MEX/209/2015**, donde señaló, entre otras cosas lo siguiente:

1. El reclamó de diversas prerrogativas del cargo desde el año de dos mil once, por la cantidad de seis mil pesos mensuales, considerando sus respectivos aumentos, pues a decir del actor, de manera dolosa han sido entregadas a diversas personas y no, al actor quien ha resultado perjudicado en su patrimonio, al contraer adeudos de arrendamiento por el uso de las oficinas del Comité Ejecutivo Municipal, empeñando la factura del vehículo de su propiedad.
2. La omisión por parte de la Directora de Administración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, de dar respuesta a diversos escritos donde el actor solicitó, se le informe por qué se le considera como "expresidente del Comité Ejecutivo Municipal".
3. Su reconocimiento y permanencia en el cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, al no existir acta o procedimiento que acredite, lo contrario, máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1797/2012, ordenó se restituyera al actor de su cargo.

Por su parte, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al emitir la resolución de la queja número **QO/MEX/209/2015** determinó que no era dable entregar las prerrogativas al actor, porque éste no

tiene actualmente la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal; de ahí que concluyó que el recurso de queja, era infundado.

Esto es, la autoridad responsable indicó que el ciudadano Sergio Rojas Téllez, ahora actor, no ostentaba la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal; derivado de la elección de dieciocho de agosto de dos mil trece en la que resultó electo el diverso ciudadano Jorge Castañeda Santiago como Presidente del mencionado comité, a quien le fue extendida la respectiva Constancia de Mayoría Relativa por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Como se puede apreciar la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática se constriñó en determinar si el actor a la fecha de la resolución impugnada tenía la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Huixquilucan, Estado de México; para lo cual, empleó como argumento que desde el dieciocho de agosto de dos mil trece, es titular del comité en cuestión, un diverso ciudadano.

Ahora bien, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local que nos ocupa, el actor hizo valer como agravio la omisión por parte de la responsable de darle contestación a su escrito de queja, lo que implicó no realizar un estudio de fondo de todos los agravios planteados por el accionante.

De lo hasta aquí expuesto, se obtiene que le asiste parcialmente la razón al actor, porque de una lectura al acto impugnado no se aprecia ningún pronunciamiento respecto a las prerrogativas que reclamó *desde el año dos mil once como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal*¹³. Lo parcialmente fundado es porque, contrariamente a lo sostenido por el accionante sí existe pronunciamiento del órgano partidista responsable respecto de las prestaciones reclamadas después del dieciocho de agosto de dos mil trece hasta la fecha, pues a decir de la autoridad responsable, fue a partir de ésta fecha que el actor concluyó su encargo como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal.

¹³ Como fue expuesto en el motivo de inconformidad identificado con el numeral 1.

De tal manera que, **lo fundado del agravio es únicamente** respecto de la omisión del órgano partidista responsable de estudiar lo planteado por el actor en su escrito de queja en cuanto al periodo comprendido del año de dos mil once hasta el dieciocho de agosto de dos mil trece.

De igual manera, le asiste razón al actor en cuanto que sostiene la inexistencia de pronunciamiento por parte de la Comisión responsable relacionado con la inconformidad hecha valer ante ella consistente que *no fueron entregadas las prerrogativas del Comité Ejecutivo Municipal al actor, correspondientes al año dos mil once hasta dos mil trece, sino a diversas personas; quienes en estima del actor no tenían derecho a recibirlas.*

Asimismo, es fundado el agravio relativo a que no existe pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, en cuanto a que el actor señaló que *derivado de la falta de entrega de las ministraciones en cuestión, resultó perjudicado en su patrimonio, al tener adeudos de arrendamiento con motivo del uso de las oficinas del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Huixquilucan, Estado de México, dado que a decir del accionante, para enfrentar estas responsabilidades tuvo que empeñar la factura del vehículo de su propiedad.*

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable solo se limitó a definir si el actor era, a la fecha de la resolución del recurso de queja, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, sin dar contestación a todas las cuestiones que fueron planteadas por aquél en su escrito de queja de fecha nueve de junio de dos mil quince.

En este orden de ideas, se obtiene que la autoridad responsable al omitir el estudio de todos los agravios planteados por el accionante mismos que han quedado descritos en este apartado violó el principio de exhaustividad a que está sujeta la justicia intrapartidaria, previsto en el artículo 17, inciso m) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que señala que todo afiliado tiene acceso a la jurisdicción interna del partido; asimismo, infringió lo ordenado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece una justicia completa, al no pronunciarse sobre todos los hechos

constitutivos de la causa de pedir que hizo valer el ciudadano Sergio Rojas Téllez, en su escrito de queja de fecha nueve de junio de dos mil quince.

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".¹⁴

En mérito de lo expuesto, es **parcialmente fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad.

II. Agravio infundado.

Por otro lado, este Órgano Colegiado estima que es **infundado** el agravio formulado por el actor consistente en que *la responsable de manera indebida resolvió que el actor terminó su encargo como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal el dieciocho de agosto de dos mil trece, fecha en que fue celebrada la elección para renovar al titular del mencionado Comité, y en la cual fue nombrada una diversa persona; dejando de considerar que el actor continúa siendo Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, porque por un lado impugnó la elección mencionada y no se le ha notificado ningún cambio o sustitución en su cargo.* Lo anterior es así, por las razones siguientes.

Los artículos 106 y 108 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática¹⁵ señalan que el desempeño de los cargos de dirección del mencionado partido tendrá una duración de tres años, con excepción de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, quienes seguirán perteneciendo a los órganos de dirección respectivos mientras permanezcan en su encargo; y quien desempeñe el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal del Partido, sólo podrá desempeñarlo nuevamente hasta después de un período de haber cesado en sus funciones.

14 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

15 Estatuto aplicable antes de la entrada en vigor del diverso aprobado en el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013.

El artículo 401 último párrafo del Código Electoral del Estado de México vigente en la Entidad¹⁶ establece que en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridos.

Ahora bien, en autos consta que en la resolución impugnada¹⁷ la autoridad responsable refiere que el ciudadano Jorge Castañeda Santiago fue electo como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal el dieciocho de agosto de dos mil trece, como se desprende de la constancia de mayoría expedida por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática¹⁸.

Asimismo, obra agregado en autos el acta circunstanciada de veintitrés de octubre de dos mil trece¹⁹, donde se hizo constar la celebración del Primer Pleno del Comité Ejecutivo Municipal donde se erigió al ciudadano Jorge Castañeda Santiago como Presidente del mencionado Comité y se eligieron a sus integrantes.

De ahí que, contrariamente a lo señalado por el actor, si en autos se encuentra acreditado que el dieciocho de agosto de dos mil trece se realizó la elección para renovar al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, donde resultó electo el ciudadano Jorge Castañeda Santiago, quien se erigió con tal carácter el veintitrés de octubre del mismo año, es indudable que el órgano partidista responsable no actuó de manera indebida pues lo hizo acorde a la elección interna que el mismo actor reconoce; de manera que, después de las fechas referidas ya no ostentaba el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal.

Aunado a que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación²⁰, suspenden los efectos de los actos o resoluciones recurridos, ello con fundamento en el artículo 401 último párrafo del Código Electoral del Estado de

16 Numeración vigente al momento en que inició el juicio ante este Tribunal.

17 Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de veintiséis de abril de dos mil dieciséis; la cual obra agregada en autos a foja 220 a la 239 del cuaderno anexo al expediente principal JDCL/83/2016.

18 Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida por una autoridad partidaria en ejercicio de sus facultades; el cual obra agregado en autos a foja 118 del expediente principal del JDCL/83/2016.

19 Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida por una autoridad partidaria en ejercicio de sus facultades; el cual obra agregado en autos a fojas 113 a la 123 del anexo del expediente JDCL/83/2016.

20 Entendidos por éstos todos aquellos que prevé el Código electoral, dado que no distingue a cuáles se refiere; por lo que bajo el principio relativo a que "donde la ley no distingue no hay por qué distinguir" deben contemplarse todos aquellos medios de impugnación señalados por el Código Electoral del Estado de México.

México; así, contrariamente a que lo pretende el actor, el hecho de que éste refiera que interpusó un medio de impugnación en contra de la elección de dieciocho de agosto de dos mil dos mil trece para renovar al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, no tiene por efecto que cesen las consecuencias jurídicas de la elección intrapartidaria al grado de que permanezcan las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la interposición del medio de impugnación; sino que, el único efecto que, en su caso, tendría, es que se estaría analizando el medio de impugnación interpuesto.

Máxime que, el actor no acreditó en juicio la impugnación intrapartidista en contra de la elección interna del dieciocho de agosto de dos mil dos mil trece; no obstante que se le requirió mediante acuerdo de dos de junio de dos mil dieciséis el acuse del medio de impugnación presentado ante la autoridad correspondiente sin que, a la fecha en que se emite esta sentencia, haya remitido documentación alguna. Y, si bien es cierto el actor anexa a la demanda del juicio que se resuelve copias simples de un escrito en el cual supuestamente impugna una elección, también lo es que tal documentación no contiene acuse de recibo, ni firma de quien promueve; por lo que no se puede considerar como un indicio de que Sergio Rojas Tellez haya impugnado la elección interna que aduce.

Aunado a que, la autoridad responsable al rendir su Informe Justificado²¹ refirió, entre otras cosas, que *"el acto que manifiesta al respecto de la omisión de resolver el medio de impugnación presentado en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece no es el mismo que se impugna en la queja electoral primigenia, y que en su caso debió haber sido combatido mediante impugnación en tiempo y forma dado que en ese entonces, la actora tenía el termino para impugnar conforme a su derecho y legitimación en el periodo comprendido supuesto que no sucedió"*.

Asimismo, no le asiste la razón al actor, puesto que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 106 y 108 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática²² la duración del cargo como Presidente del Comité

21 Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida por una autoridad partidaria en ejercicio de sus facultades; el cual obra agregado en autos a fojas 116 a 117 del expediente principal del JDCL/83/2016.

22 Estatuto aplicable antes de la entrada en vigor del diverso aprobado en el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013.

Ejecutivo Municipal es de tres años, por lo que su elección es periódica y sus efectos son instantáneos para hacer cesar el nombramiento del titular anterior como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, sin que sea necesario algún acto por virtud del cual se notifique, el cambio o destitución del cargo, como pretende el actor; a menos, que no se haya podido elegir al titular del cargo en concreto, situación que, como se ha explicado, no aconteció en la especie.

Es por lo argumentado y fundamentado que, en cuanto a las prerrogativas que reclama el actor posteriores al dieciocho de agosto de dos mil trece a la fecha, no le asiste la razón; pues con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 inciso h), 57 inciso f) y 95 inciso d) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática²³ el titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal tiene como atribución administrar los recursos del comité mencionado y presentar los informes respecto al estado que guardan estos.

Por tanto, si el actor, como lo refiere la autoridad responsable, ya no era Presidente del mencionado Comité municipal por las razones que se han precisado, resulta correcto que se le haya negado la entrega de las prerrogativas, al carecer el actor de legitimación para reclamarlas.

Sumado al hecho de que, las prerrogativas que nos ocupan en el caso concreto pertenecen a los partidos políticos para los fines estrictamente señalados por el constituyente, el legislador y los estatutos partidistas, en este caso, al Comité Ejecutivo Municipal; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones I y III 116, fracción IV, incisos g) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 57 inciso f) y 183 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática²⁴; sin que puedan ser apropiadas por los particulares, ni recibirlas aquellos que no se encuentren autorizados por la ley o estatutos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, es **infundado** el agravio en estudio.

23 Estatuto aplicable en el momento de los hechos, antes de la entrada en vigor del diverso aprobado en el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013.

24 Estatuto aplicable en el momento de los hechos, antes de la entrada en vigor del diverso aprobado en el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultar **parcialmente fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad de conformidad con el Apartado I del Considerando anterior, lo conducente es:

1. **Revocar parcialmente**, en términos de la presente sentencia, la resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciséis dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el expediente identificado con clave **QO/MEX/209/2015**.
2. **Ordenar** a la responsable que dentro del término de quince días hábiles²⁵ contados a partir de la notificación de la presente, emita una nueva resolución donde estudie y se pronuncie respecto a los agravios que dejó de estudiar, de acuerdo a lo precisado en el Apartado I del Considerando anterior.
3. Una vez hecho lo anterior, **notifique** de manera personal al actor, dentro del día siguiente de haberse emitido la resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 428, quinto párrafo del Código Electoral del Estado de México²⁶.
4. Dentro de los dos días hábiles siguientes de haber sido notificado el actor, **informe** a este Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de lo aquí mandado.

25 De conformidad con la Jurisprudencia 23/2013 de rubro "RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro. Visible en la página de internet http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_XXXIV/2013 relativa a la "Compilación de Jurisprudencia y Tesis"; consultada el 21 de junio de 2016.

Así como a la Tesis XXXIV/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "ACCESÓ A LA JUSTICIA PRONTO Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO" Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

26 Reformado mediante Decreto número 85 de la LIV Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, aplicable al caso que nos ocupa por ser cuestiones procedimentales.

SÉPTIMO. Instrucción al Presidente. Toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que ni Sergio Rojas Téllez ni la Comisión Jurisdiccional Nacional del Partido de la Revolución Democrática dieron respuesta a los requerimientos formulados por este Órgano Constitucional Autónomo estatal acordados el dos de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 450 y 456 del Código Electoral del Estado de México, se **instuye** al Presidente de este Tribunal para que haga efectivos los medios de apremio a que se refieren los requerimientos de mérito.

En consecuencia, una vez que han resultado parcialmente **fundados** algunos agravios e **infundados** otros conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**RESUELVE**

PRIMERO. SE REVOCA PARCIALMENTE, en términos de la presente sentencia, la resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciséis dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el expediente identificado con clave **QO/MEX/209/2015**.

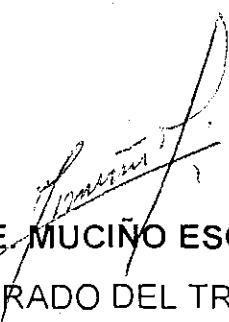
SEGUNDO: SE ORDENA a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que cumpla con lo señalado en el Considerando Sexto de este fallo, denominado Efectos de la sentencia.


TERCERO. SE INSTRUYE al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México para que cumpla con lo señalado en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

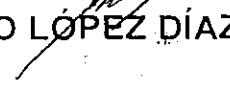
NOTIFÍQUESE: al actor personalmente y por oficio a la autoridad responsable, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de

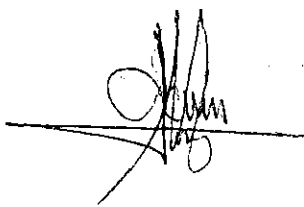
este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

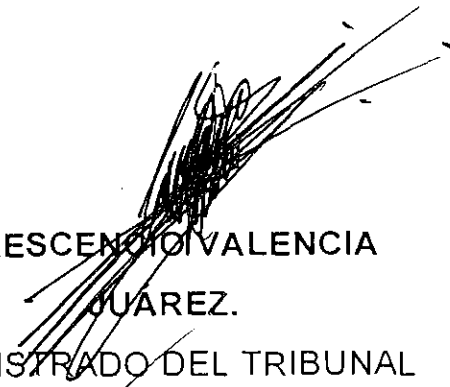
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

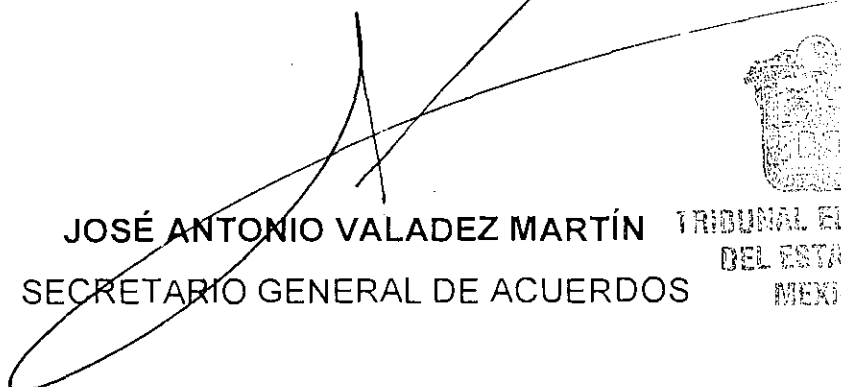

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO